



Carrera de Derecho

Trabajo de Investigación de Análisis de Caso

**Previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la
República del Ecuador**

Tema:

Caso Petro Urrego vs. Colombia: "Análisis de Derechos Humanos: Garantías
Judiciales, Principio de Legalidad, Derechos Políticos, Igualdad ante la ley y
Protección Judicial"

Autores:

Andrea Valeria Heredia Farías

Freddy Andrés Zambrano Cantos

Tutor Personalizado:

Abg. Cristina Madelaine Vera Mendoza, Mgs.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador

2020 – 2021

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Andrea Valeria Heredia Farías y Freddy Andrés Zambrano Cantos, de manera expresa manifestamos ceder los derechos de autoría y propiedad intelectual del trabajo investigativo: Caso Petro Urrego vs. Colombia: “Análisis de Derechos Humanos: Garantías Judiciales, Principio de Legalidad, Derechos Políticos, Igualdad ante la ley y Protección Judicial”.

Declaramos que dicho trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, así mismo concedemos este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 5 de marzo de 2021



Andrea Valeria Heredia Farías
C.C. 060458224-7
Autora



Freddy Andrés Zambrano Cantos
C.C. 131380725-5
Autor

ÍNDICE

Cesión de derechos de autor	II
Índice	III
Introducción.....	V
1. Marco Teórico.....	1
1.1. Derechos Humanos	1
1.2. Principios de los derechos humanos	4
1.3. Declaración Universal de Derechos Humanos	5
1.4. Convención Americana de los Derechos Humanos.....	7
1.5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	8
1.6. Corte Interamericana de Derechos Humanos	9
1.7. Efectos de cumplimiento de las sentencias de la CIDH por parte de los Estados.....	10
1.8. La facultad discrecional del estado, con relación a la declaratoria de insubsistencia del alcalde de Bogotá Gustavo Francisco Petro Urrego.....	11
2. Caso Petro Urrego vs. Colombia.....	14
2.1. Antecedentes legislativos colombianos.	14
2.2. Análisis de hechos	18
2.3. Análisis del Informe de la CIDH.	23
2.4. Análisis de la Sentencia de la Corte IDH	32
2.5. Correlación con procesos seguidos en el Estado ecuatoriano	44

2.5.1. Caso Camba Cantos y otros vs. Ecuador.....	44
2.5.2. Caso Cléver Jiménez, Fernando Villavicencio y Carlos Figueroa	45
3. Conclusiones	47
Bibliografía.....	51
Anexos	

INTRODUCCIÓN

La presente investigación versa sobre el proceso interno seguido por el Estado colombiano en contra de Gustavo Francisco Petro Urrego y el posterior señalamiento que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó a Colombia por las acciones que vulneraron Derechos Humanos constantes en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Los acontecimientos suscitados en Colombia ocasionaron una voz de alerta dentro del ámbito internacional, en razón de la vulneración de Derechos Humanos que se enmarcaron específicamente en la destitución de Gustavo Francisco Petro Urrego como Alcalde Mayor de Bogotá, quien fue elegido mediante voto popular; decisión que adquirió connotación internacional ya que por su marcado tinte político generó posiciones diversas en el ámbito gubernamental, estatal y jurídico, en relación a los elementos que rodearon este antecedente colombiano.

A pesar que posteriormente el Presidente de Colombia restituye en su cargo a Gustavo Petro Urrego, ya internacionalmente existía la pronunciación sobre la desatención al Derecho Internacional y el irrespeto del Estado colombiano hacía las decisiones emitidas por los organismos internacionales.

El presente análisis se enfoca a determinar de forma general las particularidades en torno a las diferentes acciones e inacciones por parte del Estado colombiano en el caso de Gustavo Petro Urrego, determinando las causas, los efectos y los resultados que concluyeron con la vulneración de derechos; así como también los

alcances que tienen los instrumentos nacionales sobre el respeto al debido proceso y la posición del Estado Colombiano sobre su interdependencia en relación al Pacto de San José.

Dentro del análisis de los hechos y la sentencia de la Corte IDH se pretende señalar las acciones desarrolladas por el Gobierno colombiano concretamente frente a la solicitud expedida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 5/2014 - medida cautelar No. 374-13 del 18 de marzo de 2014 – Gustavo Francisco Petro Urrego respecto de la República de Colombia, documento que profería el desconocimiento del Derecho Internacional Público en referencia a los acuerdos celebrados en la Convención Americana de Derechos Humanos llevada a cabo en San José de Costa Rica en Noviembre de 1969, la que fue ratificada en Mayo de 1973, sobre la que posteriormente se aceptó su competencia en Junio de 1985; a pesar de que, por vía interna se restituyó en su cargo al mencionado Alcalde.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Derechos Humanos

El vocablo “derechos humanos”, según tratadistas tiene una significación más amplia que los derechos fundamentales, ya que en ellos están contemplado los valores de dignidad, libertad, igualdad y participación política del ser humano; considerados como condiciones propias para la existencia de la convivencia y respeto mutuo (Carpizo, 2011)¹.

La Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en el ámbito de sus reuniones en el año 1951, consideró la implementación de instrumentos que aportaran una mayor validez jurídica, creándose así dos pactos: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)²; y, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), los cuales fueron aprobados el 16 de diciembre de 1966 y entraron en vigor el 23 de marzo de 1976 y 3 de enero de 1976, respectivamente,, indicando en su preámbulo lo siguiente:

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la "Carta de las Naciones Unidas", la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, Reconociendo que, con arreglo a la "Declaración Universal de Derechos Humanos", no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos

¹ Carpizo, Jorge. (2011). *Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características*. Scielo. Recuperado el: [21-noviembre-2020]. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932011000200001]

² UNESCO. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el: [21-noviembre-2020]. Disponible en: [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=26059&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html]

civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales. Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto. (pág. 166).

Los Estados integrantes a través de estos pactos se comprometieron a promover la emancipación humana, no únicamente en lo concerniente al aspecto socio-económico, sino también, en el ámbito político.

En referencia a la parte conceptual y significado de los Derechos humanos la Enciclopedia Jurídica (Omeba, 1980)³ señala:

El concepto de derecho tiene dos significados diferentes que es menester precisar: el punto de vista objetivo y el punto de vista subjetivo. Si lo contemplamos como un ordenamiento social destinado a regular la conducta humana, advertimos de inmediato que el derecho está formado por un cúmulo de normas, es decir, de reglas impuestas a la actividad de los hombres, y a las cuales deben estos someterse. Si, por el contrario, lo contemplamos desde el fuero interno de cada uno, nos vemos en posesión de derechos que podemos hacer valer frente a los demás, o sea que el hombre tiene facultades para obrar y conducirse en determinados sentidos dentro de una cierta esfera. En el primer caso del derecho objetivo es ese conjunto de normas (leyes, costumbres, resoluciones judiciales y preceptos doctrinarios). En el segundo el derecho subjetivo consiste en las facultades que tienen las personas para actuar en la vida jurídica. (pág. s.p.).

Por lo manifestado se puede indicar que los Derechos Humanos son subjetivos porque garantizan libertades y objetivos porque son elementos esenciales para una comunidad; además al implicar obligaciones son directamente aplicables y vinculantes a los poderes públicos; considerándose como derechos humanos principales; la dignidad, la libertad y la igualdad.

³ OMEBA. (1980). *Enciclopedia Jurídica*. Buenos Aires – Argentina.

Como raíz de los derechos fundamentales y considerados como pilar esencial es la dignidad, cualidad que significa respeto para el ser mismo, legitimando con ello que todo sistema político u organismo está obligado al respeto humano; en referencia a la libertad, esta puede ser positiva cuando está orientada a realizar alguna cosa, o negativa cuando es restringida la acción. La igualdad, en el sentido amplio de la palabra, es una condición humana relativa a pertenecer a una misma naturaleza, supeditada a una norma y ley para su desenvolvimiento y convivencia.

La Organización de las Naciones Unidas (s.f.)⁴, en su portal de internet, sobre los derechos humanos, manifiesta que la Carta de Derechos Humanos determina tanto derechos como las obligaciones y que los Estados están en la responsabilidad de asumir deberes y obligaciones apegados al derecho internacional, entre las obligaciones constan el respeto, protección y cumplimiento de los Derechos Humanos, señalando que respetarlos significa no limitarles ni interferir en ellos, debiendo protegerlos impidiendo el abuso, y realizar su cumplimiento mediante la adopción de medidas positivas encaminadas a su disfrute.

En referencia al plano individual, así como se exige el respeto se deben también respetar los Derechos Humanos de los demás. Cabe señalar que los Estados partes de la ONU y que son suscritores de los documentos constituyentes de la Organización, fundamentalmente de la Carta Universal de los Derechos Humanos, están obligados a cumplir cabalmente con estos mandatos y que la comunidad internacional tiene que vigilar su cumplimiento.

⁴ Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Fondos, programas y Agencias*. Recuperado el: [21-noviembre-2020]. Disponible en: [<https://www.un.org/es/sections/about-un/funds-programmes-specialized-agencies-and-others/index.html>]

1.2. Principios de los derechos humanos

Sobre los principios de los Derechos Humanos, estos fueron expuestos en la ONU, en la Convención de Viena por el Abogado Roberto Garretón Merino (2012)⁵:

El Derecho Internacional General (DIPG) reconoce una serie de principios de larga historia. Gran parte de ellos son recogidos por el modernísimo DIDH. Pero muchos de aquellos sufren excepciones o modalidades diferentes por el DIDH, el que, además aporta nuevos principios que le son propios como:

Principio de la Buena Fe.- El Derecho Internacional de los Derechos Humanos deben cumplirse de buena fe, de esta manera lo obliga a consumar que sus preceptos tienen mayor valor que los de las leyes internas de los Estados. Para profundizar un poco en el tema del principio de buena fe es necesario conocer si existe una norma que ampare este principio, pues sí la Convención de Viena sobre Tratados lo tiene tipificado desde hace algunos años es así como en su artículo 26 expresa claramente de la siguiente manera: Art. 26.- Pacta sunt servanda.- Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Principio de la Interpretación.- Este principio debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin así lo establece el artículo 31 numeral 1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. (pág. s.p.).

En la declaración de la ONU (1948)⁶, sobre los principios de los Derechos Humanos se expuso que los Derechos Humanos tienen carácter de indivisible ya que no existe división entre ellos y todo gobernante o autoridad debe de respetarlos; no son negociables en razón de que estos son de pertenencia propia de cada individuo y nadie puede pretender negociarlos; inviolables en el sentido de que ningún mandato o ley podrá transgredirlo, más bien deben de regirse por su norma; son obligatorios puesto que imponen al Estado y al individuo la obligatoriedad del respeto; trascienden fronteras ya que pertenecen a la comunidad internacional y esta podrá intervenir en

⁵ Garretón Merino, Roberto. (2012) *Principios de Derechos Humanos*, Santiago. Recuperado el: [21-noviembre-2020]. Disponible en: [http://www.escipol.cl/spa/eticadeontologia/articulos/Exp.%20DDHH%20del%20Sr.%20Roberto%20Garret%C3%B3n.pdf].

⁶ Naciones Unidas. (2016). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*: Recuperado el: [21-noviembre-2020]. Disponible en: [https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/]

cualquier Estado que violente los Derechos Humanos de su población; son indivisibles, interdependientes, complementarios y jerarquizables cuando se relacionan entre sí.

1.3. Declaración Universal de Derechos Humanos

Como antecedente histórico se puede señalar que el 24 de octubre de 1945, en San Francisco, Estados Unidos, se llevó a efecto la reunión entre los representantes de 50 naciones, la misma que se denominó Conferencia de las Naciones Unidas, siendo uno de los motivos principales el conocer las atrocidades cometidas al finalizar la II Guerra Mundial; en esta conferencia se redactó la Carta de las Naciones Unidas, donde nace la Organización de las Naciones Unidas, la cual en Asamblea General el 10 de Diciembre de 1948 aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)⁷, que en su preámbulo indica:

La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal De Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción. (pág. s.p.).

(Ramírez Pérez, 2010)⁸, manifiesta que se evidencia que con los pactos internacionales la Organización de Naciones Unidas lo que busca es que los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, tengan mayor eficacia jurídica dentro de los Estados firmantes.

⁷ *Ibíd*em

⁸ Ramírez Pérez, Gabriela del Mar. (2010). *Derechos Humanos en el ámbito internacional*. Caracas – Venezuela. Fundación Juan Vives Suriá

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada con 48 votos a favor y 8 abstenciones, el 10 de diciembre de 1948, en la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, Francia; reúne todos los derechos que son considerados básicos; se conoce como Carta Internacional de los Derechos Humanos a la unión de esta declaración con pactos, convenios y tratados internacionales de Derechos Humanos firmados por los países miembros que conforman la Asamblea.

Nikken (s.f.)⁹, sobre la Declaración Universal de Derechos Humanos manifiesta que a pesar de no ser una norma jurídica su aplicación es de carácter obligatorio, dándose a conocer internacionalmente para su cumplimiento por los Estados, teniendo como característica el consenso generalizado en la comunidad internacional, en razón de que en ella se pronuncian derechos inherentes a la dignidad del hombre, sin distinción de raza, sexo o religión de las personas.

Además se la considera la más importante y amplia de todas las declaraciones que ha emitido las Naciones Unidas, por lo que ha inspirado tanto los esfuerzos nacionales como internacionales para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales; sentándose con ella las bases filosóficas de muchas de las constituciones e instrumentos internacionales de derechos humanos aprobados posteriormente, es decir, determinó las acciones que en el campo de los Derechos Humanos debían cumplirse; es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948) se conformó por 30 artículos los cuales engloban principios sociales, individuales, culturales, económicos y civiles.

⁹ Nikken, Pedro. (s.f.). *La Declaración Universal y la Declaración Americana*. La formación del moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Recuperado el: [21-noviembre-2020]. Disponible en: [<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06857-3.pdf>]

1.4. Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969)¹⁰, es uno de los instrumentos internacionales más importantes en el Continente americano en relación a la defensa de los Derechos Humanos, pues es la guía fundamental para la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este organismo internacional fue creado en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de (1969) y entró en vigencia el 18 de Julio de 1978 como la estructura fundamental para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues aparte del reconocimiento de derechos básicos, también se instituyeron la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinando como sedes para su funcionamiento Washington D.C en Estados Unidos y San José de Costa Rica, respectivamente; siendo la OEA el máximo ente dentro del Sistema Interamericano (págs. 1-2).

De la información aportada por la OEA (s.f.)¹¹, se establece que los estados miembros, y por tanto obligados al cumplimiento de esta Convención son: Argentina, Barbados Bolivia, Brasil, Colombia Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela. (pág. s.p.)

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1969). *Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. Recuperado el: [21-noviembre-2020]. Disponible en: [<https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicosintro.htm>]

¹¹ OEA. (s.f.). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el: [21-noviembre-2020]. Disponible en: [<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>]

1.5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

González (2009)¹², en su anuario hace referencia a la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, indicando:

La Comisión fue creada por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en 1959. Pero fue en el año de 1960 debidamente establecida con la aprobación de su reglamento que ha sido objeto de varias enmiendas, la última en el año 2013.

La CIDH (2020)¹³, en su compilación sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, manifestó que es en el año 1959, durante la V Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores, que se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fortaleciendo su estatus con la reforma a la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), que introdujo el Protocolo de Buenos Aires en 1967, convirtiéndola en el órgano principal y permanente de la organización y posteriormente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de este modo, la CIDH se la ha ido fortaleciendo de manera progresiva.

Además se le ha ampliado sus competencias y el rol que cumple dentro del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, actuando en representación de todos los países miembros de la OEA, señalándose entre sus funciones el impulso y amparo de los derechos humanos dentro del Continente Americano.

¹² González Morales, Felipe. (2009). *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos*. Anuario Chile. Recuperado el: [21-noviembre-2020]. Disponible en: [<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24114.pdf>]

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. Washington, D.C. CIDH

1.6. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La (Corte Interamericana de Derechos Humanos, s.f.)¹⁴, tiene sus inicios en noviembre de 1969 con la celebración de la Convención Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, los delegados de los Estados Miembros de la OEA redactaron los artículos que comprenden la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Actualmente se cuenta con 25 naciones americanas que han ratificado o se han adherido a la Convención, las cuales son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay; y Venezuela. (pág. s.n.).

(Bermudez Torres, 2010)¹⁵, manifiesta que esta adhesión se considera de mucha relevancia, puesto que simboliza un pacto o unión dentro del proceso de integración y consecución de paz entre las naciones americanas, teniendo como base los antecedentes ocurridos en la Segunda Guerra Mundial, referencia histórica que generó entre las naciones la necesidad de redactar normas a las que se adhieran los Estados miembros, dicha convención fue aprobada en Bogotá en mayo de 1948.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue creada con la finalidad de ser el ente protector de Derechos Humanos, teniendo como principal característica el

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *¿Qué es la Corte IDH?* Recuperado el: [21-noviembre-2020]. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm#]

¹⁵ Bermúdez Torres, César Augusto. (2010). *Proyectos de integración en América Latina durante el siglo XX. Una mirada a la integración regional en el siglo XXI*. Antioquia. Comfenalco

ser una institución judicial autónoma, cuyo objetivo es aplicar e interpretar las normas expresas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su función principal es la promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas de conformidad con lo estipulado en la Convención y su Estatuto.

1.7. Efectos de cumplimiento de las sentencias de la CIDH por parte de los Estados

(Faúndez Ledesma, 2004)¹⁶, sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos señala que es el organismo al cual se recurre ante la vulneración de Derechos Humanos por los organismos, instituciones o poderes de un Estado, pudiendo acudir las víctimas o sus familiares, en primera instancia ante la Comisión Interamericana la cual de considerarlo necesario llevará el caso ante la segunda instancia que es la Corte Interamericana a fin de que ésta bajo su poder jurisdiccional resuelva lo pertinente, en base a lo instituido en la Convención y en pro de la protección de derechos; esta jurisdicción es reconocida por parte de los Estados miembros y por lo tanto dichas sentencias son de cumplimiento obligatorio tal como lo prevé el artículo 68 de la Convención Americana.

Con este antecedente se puede colegir que la obligatoriedad de una sentencia dictada por la Corte IDH, se sustenta principalmente en los artículos 67 y 68 de la Convención Americana; estableciéndose que los fallos dictados por la Corte, poseen un carácter definitivo e inapelable y no es susceptible de interposición de recurso alguno, e igualmente debe de ser de inmediata e integra ejecución,

¹⁶ Faúndez Ledesma, Héctor. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. San José de Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos

independientemente de que alguna de las partes solicite se emita una interpretación sobre los términos de la resolución esgrimida.

Adicionalmente el artículo 68.1 establece que los Estados miembros de la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte IDH, por tanto, es una obligación de los Estados asegurar la implementación en el ámbito interno; como es la Constitución y demás instrumentos normativos y acoplarlos según lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones; obligación internacional que está supeditada al principio de derecho internacional denominado *pacta sunt servanda* que rige la vigencia de los tratados internacionales, obligaciones que los Estados cumplen de buena fe y que no pueden en razón de normas internas eludir una responsabilidad adquirida internacionalmente.

1.8. La facultad discrecional del estado, con relación a la declaratoria de insubsistencia del alcalde de Bogotá Gustavo Francisco Petro Urrego

(Jaramillo Pérez, García Villegas, Rodríguez Villabona, & Uprimny Yepes, 2018)¹⁷, en su artículo manifiesta que la Constitución Política de cada Estado, es la materialización del contrato social que hay entre el pueblo y el Estado, constituyéndose en un mecanismo de control para evitar la vulneración de derechos y libertades, además que “el poder es originariamente, inherente al pueblo y no hay nada más que ese poder y vigor para que la sociedad y el hombre se configuren en sí

¹⁷ Jaramillo Pérez, Juan Fernando; García Villegas, Mauricio; Rodríguez Villabona, Andrés Abel; Uprimny Yepes, Rodrigo. (2018). *El derecho frente al poder. Surgimiento, desarrollo y crítica del constitucionalismo moderno*. Dialnet. Recuperado el: [21-noviembre-2020]. Disponible en: [https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7121006]

misma” (pág. 2). Al respecto (Vedel, 1980)¹⁸, sobre el poder del Estado refiere que este puede mal orientado por cualquier autoridad administrativa, actuando en beneficio propio, obviando el fin para el que ha sido conferido. (pág. 506).

En razón de lo indicado, las facultades discrecionales que tienen los funcionarios no pueden ser absolutas, deben ser limitadas según los objetivos que persigue y hay dos mecanismos para controlar estas facultades administrativas y que son elementos reglados del acto discrecional; el primero, es que no es posible que en un acto administrativo exista sino no ha sido consagrado previa y expresamente en la Ley; el segundo mecanismo es el de la desviación de poder, en virtud del cual, el fin de las potestades discrecionales se encuentra inmerso en la Ley o condicionado en la utilidad pública o en el interés general.

(Cassagne, 2007)¹⁹, sobre los mecanismos de control refiere que estos son la verificación de la veracidad, la exactitud y la existencia del hecho, todos ellos permiten llegar a la toma de decisiones; detallando que el control que ejercen los principios generales del derecho en base al principio de discrecionalidad deben de manera directa respetar y aplicar los principios de objetividad, proporcionalidad, razonabilidad, imparcialidad, igualdad, respeto a los derechos fundamentales, etc. (pág. 352).

(Atienza, 1997)²⁰, sobre la discrecionalidad Administrativa enfatiza que el Estado de derecho significa el sometimiento del poder a la razón, y no al contrario,

¹⁸ Vedel, George. (1980). *Derecho Administrativo*. Madrid. Agulai S.A.

¹⁹ Cassagne, Juan Carlos. (2007). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires. Abeledo - Perrot

²⁰ Atienza, Manuel. (1997). *Sobre el control de la discrecionalidad administrativa. Comentarios a una polémica*. Revista Española de Derecho Administrativo. Buenos Aires. Abeledo - Perrot

también afirma que, el Derecho es uno de los instrumentos para racionalizar el poder, lo cual implica que las decisiones de los órganos no se justifican meramente en razón de la autoridad de quien las dicta. (Atienza, 1997).

2. CASO PETRO URREGO vs. COLOMBIA

2.1. Antecedentes legislativos colombianos

(Carpizo, 2011)²¹, sobre el proceso seguido en contra de Gustavo Petro Urrego expone que fueron por razones políticas, incidiendo en cambios normativos ya que se expidieron normas y actos legislativos que denotaban una clara persecución, ante ello la maquinaria burocrática lo que buscaba era su destitución al cargo por el cual había sido elegido.

En razón de lo indicado y como hecho inherente a este proceso desde el año 1986 según el Acto Legislativo 01, se llevó a efecto la elección popular de Alcaldes dentro del Estado de Colombia; antes de esa fecha era el Presidente de la República quien elegía a los gobernadores y estos ejercían ese cargo bajo la función discrecional que se la norma le otorgaba.

Dentro del marco democrático, el 13 de marzo de 1988 se llevó a efecto la primera elección regional de Alcaldes municipales y del Distrito de Bogotá, quienes fungirían como los Jefes de la Administración Municipal; esta elección se dio en momentos en los que Colombia mantenía altos índices de violencia y existía una ingobernabilidad en todos los aspectos, lo cual infería en deslegitimar el Estado; además el Gobierno colombiano introducía cambios económicos, los cuales tenían

²¹ Carpizo, Jorge. (2011). *Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características*. Scielo. Recuperado el: [26-Noviembre-2020]. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932011000200001&script=sci_abstract]

como objetivo desactivar la intervención estatal en busca de la descentralización; el periodo por el cual fueron elegidos fue de dos años.

La siguiente elección de Alcaldes, se desarrolló bajo el amparo de la Constitución (1991)²², que entraba en vigencia en esta fecha; y el tiempo de mandato fue reformado con los siguientes estándares: 3 años el periodo de mandato, ampliado posteriormente según Acto Legislativo 02 del (2002)²³, artículo 314 que determinaba 4 años de funciones públicas.

Como referencia se menciona que Gustavo Petro Urrego, es Economista de profesión, graduado de la Universidad Externado de Colombia; en el medio público ocupó cargos en diferentes entidades, desempeñándose como personero municipal, concejal, representante a la cámara, Senador de la República, y demás cargos; en sus acciones extra políticas fue militante activo dentro de la guerrilla M-19, lo cual lo llevó a que lo procesen y cumpla aproximadamente dos años de prisión.

En el proceso de paz entre el M-19 y el Estado colombiano Gustavo Petro Urrego conformó el grupo que lideró esta desmovilización conjuntamente con Carlos Pizarro y Antonio Navarro Wolf, proceso que se inició en el año 1990; esto le permitió conformar la Alianza Democrática M-19, partido político que le sirvió de plataforma para ser candidato a la Asamblea Nacional constituyente del año 1991.

²² Asamblea Nacional. (1991). *Constitución de la República de Colombia*. Recuperado el: [20-Noviembre-2020]. Disponible en: [https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf]

²³ Congreso de Colombia. (2002). *Acto Legislativo 02 de 2002*. Publicado en el diario oficial 44893 del 7 de agosto de 2002. Recuperado el: [20-Noviembre-2020]. Disponible en: https://editorial.urosario.edu.co/pub/media/hipertexto/rosario/anexos/elecciones-y-sistemas/9-9.pdf]

Durante el periodo presidencial 2006-2010 cuando fungía como Presidente Álvaro Uribe, Petro Urrego fue parte del Congreso Nacional convirtiéndose en uno de los más grandes opositores de este gobierno, sobre todo en los temas propuestos por Uribe sobre el referéndum y la reelección presidencial entre los más relevantes.

En el año 2006, conformó el partido político Polo Democrático en alianza con partidos de izquierda, lo que le permitió participar en las elecciones del 2006 postulando para el Senado, elecciones que le reditó una amplia votación; se retiró de este partido en el año 2010 para en el siguiente año candidatizarse a la Alcaldía de Bogotá, participando en esta elección por el Movimiento Progresista como candidato independiente.

La elección se efectuó el 30 de octubre de 2011, donde Gustavo Petro Urrego logró vencer con un porcentaje de votación del 31.12 a sus opositores Enrique Peñalosa, Carlos Fernando Galán y Gina Parody, datos proporcionados por la Registraduría General de la Nación 2011. Su posesión la realizó el 1 de enero del 2012 hasta el 20 de marzo de 2014 y del 23 de abril de 2014 concluyendo el 31 de diciembre de 2015.

Como dato referente y en consideración que forma parte del proceso se señala aspectos relativos a la Procuraduría General de la Nación, organismo que forma parte del Ministerio Público conjuntamente con la Defensoría del Pueblo y las Personerías; la Constitución Política colombiana de 1991, en los artículos 275 y siguientes establecían los fundamentos jurídicos con los que se estructuraba y se organizaba la

Procuraduría, según ley 1367 del año 2009, norma que determinaba las funciones del Procurador de la Nación quien era elegido por el Senado de la República para un periodo de 4 años, según una terna enviada al Senado y estaba conformada por un candidato enviado por el Presidente, uno por la Corte Suprema de Justicia y uno por el Consejo de Estado; posteriormente en el año 2011 según Decreto 2246 se modificó esta estructura.

Como entidad pública la Procuraduría de la Nación tenía autonomía presupuestal, financiera y administrativa; sus funciones se encontraban establecidas en la Constitución (1991)²⁴ artículo 277, y artículo 7 del Decreto 262 (Decreto 262, 2000)²⁵, en las que determinaba que debía velar y precautelar el cumplimiento de normas constitucionales, leyes, decisiones judiciales y actos administrativos en concordancia con la protección de Derechos Humanos; sus labores debían ser apoyadas por el Defensor del Pueblo, quienes están orientados a la defensa de intereses individuales y colectivos, dando énfasis a la protección del medio ambiente, vigilar la conducta de los empleados públicos y del correcto ejercicio de quienes ejercen la función administrativa, incluyendo las de elección popular; disponiendo e impulsando investigaciones a empleados y personeros públicos, ejerciendo además el poder disciplinario e imponería sanciones conforme a la ley.

Además intervenía en procesos ante autoridades judiciales y administrativas cuando se requería de su comparecencia a fin de actuar en defensa de los derechos y

²⁴ Asamblea Nacional. (1991). *Constitución de la República de Colombia*. Recuperado el: [20-
Noviembre-2020]. Disponible en:

[<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>]

²⁵ Presidencia de la República. (2002). *Decreto 262*. Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de
2000. Recuperado el: [20-
Noviembre-2020]. Disponible en:
[http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_dec_262_sp.pdf]

garantías fundamentales, debía proteger el orden jurídico y el patrimonio público, recabando y exigiendo información relevante a los funcionarios públicos y privados acorde a lo signado en la ley, artículo 277. (Asamblea Nacional, 1991)²⁶.

2.2. Análisis de hechos

Para el periodo en el que Gustavo Petro Urrego se encontraba ejerciendo su función de Alcalde Mayor de Bogotá, fungía como Procurador Alejandro Ordoñez Maldonado, quien ocupa este cargo desde el año 2009 hasta esa fecha. Era Abogado de profesión y había ejercido cargos como Magistrado del Consejo de Estado y Tribunal Administrativo de Santander, además de haber desempeñado otros cargos público como el de Procurador en el año 2013, puesto al cual fue reelegido.

El Alcalde de Bogotá, Gustavo Petro Urrego, en concordancia con las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional sobre la regularización de la población de recicladores de la ciudad (Corte Constitucional, 2011)²⁷, constituyó el 18 de diciembre de 2012 la Empresa de Servicios Públicos, con la que lograría a manera de funcionalidad mantener una mejor acción de recolección de basura en el Distrito de Bogotá, concesionándose este servicio con instituciones particulares.

²⁶ Asamblea Nacional. (1991). *Constitución de la República de Colombia*. Recuperado el: [20-Noviembre-2020]. Disponible en: [https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf]

²⁷ Corte Constitucional. (2011). *Sala Tercera de Revisión. Auto 275/11*. Recuperado el: [21-diciembre-2020]. Disponible en: [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2011/a275-11.htm]

Petro Urrego, como parte de sus funciones y en vías de lograr la implementación para la regularización de recicladores expidió dos decretos, además de actos contractuales, acciones que conllevaron a que miembros de colectivos ciudadanos presentaran quejas ante la Procuraduría General de la Nación, sumado a que además se originó crisis en la recolección de basura una vez implementado el nuevo modelo.

Por esta razón, la Procuraduría General de la Nación el día 13 de enero de 2013, realizó mediante Auto la apertura de un proceso disciplinario en contra de Gustavo Petro Urrego, el cual llevó como número de radicado el IUS-2012-447489. Durante este proceso, el cual tardó alrededor de 11 meses para obtener el fallo, Gustavo Petro Urrego decidió iniciar acciones ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, entablando una petición individual bajo el radicado P1742 del 2013 y una solicitud de medidas cautelares el día 28 de octubre de 2013, la cual se registró con el radicado No. 374 del 2013.

Luego de cumplidas todas las etapas procesales dentro del proceso disciplinario, el día 9 de diciembre de 2013, se emitió el fallo en única instancia, que según los artículos 169A y 170 del Código Único Disciplinario, resolvía declarar a Gustavo Petro Urrego responsable disciplinariamente, según lo determinado en el Código Disciplinario Único, artículos 31, 37 y 60, señalando que incurrió en faltas gravísimas, como consecuencia se impuso como sanción la destitución de Alcalde

Mayor de Bogotá y e inhabilidad general por el término de quince años. (Procuraduría General de la Nación, 2013)²⁸.

Después de esta resolución y acompañado de manifestaciones sociales en su apoyo, las cuales se extendieron casi por 3 meses, el Alcalde Mayor de Bogotá inició una estrategia jurídica para defender no sólo su permanencia en el cargo, si no sus derechos políticos que consideraba vulnerados con el fallo emitido por la Procuraduría.

La primera acción fue interponer acción de tutela el día 12 de diciembre de 2013, a través de su abogado Julio Cesar Ortiz, que buscaba la suspensión del acto administrativo que lo destituyó; esta tutela se la interpuso ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca, además como estrategia tanto política como judicial el Abogado Carlos García sugirió que se convocara a personas que deseaban respaldar al Alcalde Mayor para que interpusieran acciones de tutelas, buscando con esto se lograra determinar la suspensión del acto administrativo efectuado por la procuraduría, teniendo como resultado que aproximadamente 600 tutelas fueron presentadas, conociéndose esta ejercicio como “*el tutelatón*”.

La tutela, en Colombia, es un derecho y mecanismo judicial creado por la Constitución de 1 (1991)²⁹, consagrado en su artículo 86, el cual tenía como objetivo la

²⁸ Procuraduría General de la Nación. (2013). *Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación. D 2013 -661 -576188*. Recuperado el: [21-diciembre-20020]. Disponible en: [https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/portal_doc_interes/149_FALLO%20C3%9ANICA%209%20dic%202013%20GUSTAVO%20PETRO%20URREGO.pdf]

protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se crea que éstos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (pág. 53).

El procedimiento por el cual se resuelven las tutelas, es de carácter preferente y sumario, artículo 86, (Constitución Política de Colombia, 1991)³⁰. La tramitación de la tutela estuvo a cargo de un juez, Presidente de Sala o Magistrado a quien se lo designaba para esta tarea, y fue tramitada con prelación debiéndose posponer cualquier asunto de naturaleza diferente, debiendo ser fallada dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, según lo determinaba el artículo 29 del Diario Oficial de la República, (Presidencia de la República de Colombia , 1991, pág. 6)³¹.

Con lo indicado se puede determinar que al haber sido presentadas casi en simultáneo 600 tutelas, el aparato judicial colapsó debido no sólo al corto tiempo que tenía para contestar esta acción constitucional, sino que por norma, cualquier autoridad judicial encargada de responder una tutela, debía dejar de tramitar cualquier otra acción que tenga a su cargo, manteniéndose prácticamente ese tiempo, exclusivamente dedicado a resolver el asunto de Gustavo Petro Urrego.

²⁹ Asamblea Nacional. (1991). *Constitución de la República de Colombia*. Recuperado el: [20-Noviembre-2020]. Disponible en: [https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf]

³⁰ Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá. Disclaimer. Recuperado el: [21-diciembre-20020]. Disponible en: [https://zh.unesco.org/sites/default/files/colombia_constitucion_politica_1991_spa_orof.pdf]

³¹ Presidencia de la República de Colombia. (1991). *Decreto Número 2591 de 1991. Por el cual se Reglamenta la Acción de Tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política. Diario Oficial. Año CXXVII. N. 40165. 19, Noviembre, 1991*. Recuperado el: [21-diciembre-20020]. Disponible en: [https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5563.pdf]

Las tutelas se fueron contestando paulatinamente, algunas con respuestas favorables y otras no, siendo apeladas éstas decisiones ya sea por el demandado o por el demandante, según fuera el caso de interés; dentro de esta estrategia, el día 31 de diciembre de 2013, mientras se cumplía con el plazo establecido en el Código Único Disciplinario, Gustavo Petro Urrego interpuso el Recurso de Reposición ante la decisión de la Procuraduría, el cual fue resuelto el día 13 de enero de 2014 confirmándose la decisión de destitución e inhabilidad emitida por la Procuraduría de la Nación.

Dentro de las acciones de tutela interpuestas, el mismo 13 de enero del 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decidió suspender el acto administrativo de la Procuraduría como medida cautelar, sin emitir pronunciamiento de fondo, decisión que fue apelada por ésta institución del Ministerio Público, posteriormente siguieron apareciendo nuevos fallos, nuevas apelaciones y nuevas tutelas interpuestas por personas que se sumaron al tutelatón, el día 22 de enero se presentaron nuevamente trescientas tutelas en torno al caso.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su Seccional Tercera con el magistrado Juan Carlos Garzón, el 23 de enero de 2014, decidió emitir su pronunciamiento de fondo, amparándose en los derechos de Gustavo Petro Urrego, decisión que también fue apelada por la contra parte el día 28 de enero de 2014.

Entre el 3 y el 18 marzo del 2014, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Superior de la Judicatura, rechazaron en segunda instancia todas las tutelas que en

primera fase habían protegido los derechos del Alcalde de Bogotá; el Consejo Superior de la judicatura el 3 de marzo, negó tutelas y envió a revisión de la Corte Constitucional; el 5 de marzo, el Consejo de Estado negó tutelas en contra de Petro Urrego de manera definitiva, argumentando que antes de acudir a la tutela, el mandatario contaba con otros recursos judiciales. El 6 de marzo el Consejo Superior de la Judicatura mantuvo en firme la destitución y el 18 de marzo del 2014, el Consejo de Estado falló en contra otras ocho tutelas.

Gustavo Petro Urrego llevaba de manera simultánea acciones a nivel interno y a nivel interamericano, es por esto, que es difícil establecer con precisión qué sucedió antes de la medida y que sucedió después para lograr su implementación; sin embargo, al menos en lo que cronológicamente respecta, las acciones mencionadas fueron las que sucedieron antes de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgara las medidas cautelares al mandatario el 18 de marzo del 2014, razón por la cual, los eventos internos son los antecedentes jurídicos de la medida presentada ante el organismo internacional, aunque se hayan dado de manera simultánea a estos procesos.

2.3. Análisis del Informe de la CIDH

El colectivo José Alvear Restrepo (CCAJAR) y la Asociación para la Promoción Alternativa (MINGA), fueron quienes solicitaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la revisión de los procesos jurídicos seguidos en contra de Gustavo Petro Urrego, siendo el 28 de octubre de 2013 la presentación de la solicitud de medidas cautelares ante este organismo internacional, buscando la

protección de los derechos políticos de Gustavo Francisco Petro Urrego, Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia, los cuales para este fin buscaban que se suspendiera la actuación llevada a cabo por la Procuraduría General de la Nación en contra del Alcalde Mayor.

En la solicitud alegaron las presuntas violaciones a los derechos a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8), a los derechos políticos (artículo 23), al derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24) y a la protección judicial (artículo 25), artículos constantes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los solicitantes del caso Petro Urrego en sus alegatos manifestaron que la conformación de la empresa de aseo, por la cual había sido destituido, fue realizada conforme a derecho y que a pesar de esto, el 16 de enero de 2013 la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación emitió auto de apertura de investigación disciplinaria en contra del mandatario por presuntas irregularidades tanto en la firma de contratos, como en la emisión de decretos y posterior prestación del servicio de recolección de basuras, lo cual desencadenó en una resolución que lo declaraba responsable disciplinariamente a Gustavo Petro Urrego, destituyéndolo de su cargo e inhabilitándolo por 15 años para ejercer cargos públicos; resolución de fecha 9 de diciembre del 2013, que fue ratificada el 13 de enero del mismo año por el Procurador General de la Nación.

Así mismo señalaron que durante el proceso, el Estado presentó informes los días 10, 21 y 29 de enero y el 7 y el 24 de febrero, mientras que las víctimas presentaron informes los días 9, 11, 18 y 19 de diciembre; 3, 13, 16 y 20 de enero; el 6, 24, 26 febrero y el 3, 4, 5, 6 y 18 de marzo. En los diversos informes presentados por el Estado, se sintetizan como argumentos principales los siguientes:

1. Que las actuaciones del Procurador estaban amparadas por la Constitución.
2. El Estado alegó que el peticionario contaba todavía con algunos recursos que debían ser agotados a fin de amparar sus derechos, como recursos administrativos y judiciales.
3. Así mismo, se alegó que la decisión aún no tenía carácter de definitivo, pues había recursos que estaban en curso en el poder judicial, los cuales definirían la situación, por tanto, al no ser una decisión definitiva, no podría operar las medidas cautelares.
4. Se señaló la inoperancia de la instauración masiva de tutelas y el conflicto que ésta estrategia jurídica había causado al aparato judicial.
5. Que el peticionario no contaba con un recurso rápido y efectivo para amparar sus derechos, conforme a los establecido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues la tutela, según jurisprudencia de la Corte Constitucional no procedía contra actos administrativos y el recurso ante la jurisdicción contenciosa administrativa que es el de nulidad y restablecimiento del derecho tardaba para emitir su sentencia de fondo aproximadamente entre cinco o más años.

Los informes de la víctima, Gustavo Petro Urrego, señalaban:

1. Que la decisión del procurador fue desproporcionada e iba en contra a lo establecido en el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que los funcionarios elegidos por votación popular sólo podrán ser destituidos por orden judicial.
2. Sostuvieron que se cometió violación a derechos humanos con dimensiones individuales y colectivas. La individual refiere a las vulneraciones causadas sobre la persona de Gustavo Petro y la colectiva a las vulneraciones causadas a todas las personas que lo eligieron como su representante para a través de él participar en la toma de decisiones de la ciudad.
3. Explicaron el proceso interno que se llevó en referencia a las tutelas interpuestas por Agentes oficiosos.
4. También, señalaron que los informes entregados por el Estado estaban incompletos.
5. Respecto al recurso de nulidad y restablecimiento del derecho se señaló que el Estado en uno de sus informes indicó que a pesar de la duración del proceso éste no puede interponerse pues uno de los requisitos de admisibilidad es que el acto administrativo demandado este en firme, y al no haber el Presidente de la república firmado su ejecutoria, no se cumplía con dicho requisito y por lo tanto no debía iniciarse la acción referida por el Estado.

Después del estudio de dichos informes, el 18 de marzo de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pasó a hacer el análisis de los elementos de

gravedad, urgencia e irreparabilidad, concluyendo que según la información aportada por ambas partes, sí se cumplían dichos requisitos y consideró que los derechos políticos de Gustavo Francisco Petro Urrego, elegido popularmente como Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá D.C. se encontraban en una situación de gravedad y urgencia y en consecuencia emitió la Resolución 5/2014, Medida Cautelar No. 371-13, sugiriéndole al Estado colombiano que suspendiera inmediatamente los efectos de la decisión del 9 de diciembre de 2013, emitida y ratificada por la Procuraduría General de la Nación, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos de Gustavo Francisco Petro Urrego y pueda cumplir con el período para el cual fue elegido como Alcalde de la ciudad de Bogotá D.C. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

Dichas medidas cautelares no fueron acatadas por el Estado colombiano y el 20 de mayo de 2014, el presidente de la República Juan Manuel Santos emitió el decreto 570, en el cual designaba a Rafael Pardo Rueda como alcalde mayor de Bogotá, inaceptando las sugerencias emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En razón del fallo de tutela el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó al Presidente de Colombia acatar las medidas cautelares emitidas por la Comisión IDH, debido a su carácter vinculante en el ordenamiento jurídico interno; este Tribunal motivó su sentencia acogiendo el criterio emitido por la Corte

Constitucional ” (2004)³², resolución que determinaba: “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido considerada por la doctrina internacional como un órgano cuasi jurisdiccional, que posee algunos de los atributos de un tribunal, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero no todos” (pág. 22); lo que permitió observar la relevancia que la administración de justicia le da al bloque de constitucionalidad.

En atención a los alegatos expuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las partes, el Tribunal consideró que la sanción de destitución e inhabilitación de un funcionario electo por el pueblo a quien se le imputan infracciones que son netamente administrativas que no son delitos, no pueden establecer sanciones estrictamente dentro del estándar de proporcionalidad, puesto que afecta no solo en el ámbito político sino también a la libre expresión de la voluntad de los electores mediante el sufragio universal; la CIDH (1969)³³ señaló que el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que quien ha sido elegido por voto popular no puede imponérsele una sanción de inhabilitación mientras no sea por condena penal en firme y no por vía administrativa. (pág. 6).

La Comisión IDH, en el caso de Petro Urrego manifestó que la Procuraduría en su sanción impuesta se basó estrictamente en procesos administrativos y no por sentencias en firmes emitidas por tribunales penales, como lo exigen los estándares de

³² Corte Constitucional. (2004). *Sentencia T-025/04. Agencia Oficiosa en Tutela Expediente T-653010*. Recuperado el: [04-diciembre-2020]. Disponible en: [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm]

³³ Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en vigencia desde el 18 de julio de 1978*. Recuperado el: [04-diciembre-2020]. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm]

la Convención; así mismo señaló que la Procuraduría no es el ente jurídico para imponer este tipo de sanciones, puesto que por su naturaleza administrativas son severas, así mismo, indicaron que la falta incurrida por Petro Urrego no llegaban a constituir ningún delito de tipo penal sin desmerecer que eran faltas disciplinarias administrativas.

En ese mismo orden la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las garantías judiciales constantes la CADH, artículo 8, no solo delimitan procesos de tipo penal, sino que, establecen su ámbito de aplicación a los procesos de otra naturaleza; de esta forma, sostuvo que las garantías de independencia, competencia e imparcialidad deben ser satisfechas por las autoridades que tengan en su conocimiento procesos disciplinarios sancionatorios, al constituir una función materialmente jurisdiccional.

En el caso Petro Urrego, la Comisión (2017)³⁴ consideró lo siguiente:

- a) Que el proceso disciplinario que impuso sanciones de inhabilitación y destitución fue realizado de tal forma que el mismo órgano emitió tanto los pliegos de cargos como la sanción, lo cual resultó problemático en relación con **la garantía de imparcialidad y la presunción de inocencia;**
- b) Que el hecho de que la misma autoridad que resolvió sobre la decisión sancionatoria resolviera el recurso de reposición no satisface los requisitos

³⁴ Organización de Estados Americanos. (2017). *Informe 130/17. Caso 13.044 - Informe de Fondo Gustavo Francisco Petro Urrego – Colombia*. Recuperado el: [04-diciembre-2020]. Disponible en: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjvxsfcTzBvAhX1SzABHWSgAeMQFjAAegQIARAD&url=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fes%2Fcidh%2Fdecisiones%2Fcorte%2F2018%2F13044FondoEs.docx&usg=AOvVaw1OcRoI_K50WLSyPCG91fB-]

mínimos previstos por el artículo 8.2.h) de la Convención, sobre **garantías judiciales y protección judicial**;

- c) Que el hecho de que transcurrieran más de 3 años y 6 meses desde la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo sancionatorio, y que no haya sido resuelto a la fecha de la emisión del Informe de Fondo, implicó una violación a la **garantía del plazo razonable**;
- d) Finalmente, alegó que el hecho de que el señor Petro no pudiera presentar pruebas luego de la sanción, le impidió desarrollar por vía administrativa su alegato de discriminación, por lo que la legislación debía permitir presentar prueba sobre ese extremo. (págs. 28-29).

En sus consideraciones la Comisión, manifestó que sobre lo establecido en el artículo 2 de la Convención, el Estado colombiano estaba en la obligación internacional de adoptar medidas y disposiciones en cuando a la norma de derecho interno, puesto que tanto la Constitución y el Código Disciplinario Único facultaban a la Procuraduría General de la Nación determinar sanciones administrativas que podían llegar a inhabilitar e incluso destituir a funcionarios electos mediante elección popular así como también, que quien ha ganado por voto popular y halla estado inhabilitado recibiría sanción por su conducta mediante decisión fiscal o disciplinaria. En ese sentido la Comisión (2017)³⁵, señaló que resultaba “sumamente preocupante la reciente promulgación del artículo 5 de la Ley 1864”, la cual sancionaba con pena de prisión a quien siendo elegido para un cargo de elección popular haya estado inhabilitado por decisión judicial, disciplinaria o fiscal”. (pág. 27).

³⁵ *Ibíd*em

La Comisión (2017)³⁶ en su informe indicó que a pesar de que la Corte Constitucional estableció mediante sentencia que la inhabilitación por vía disciplinaria sancionada por la Procuraduría de la Nación no transgredía lo constante en la Convención y sí era incompatible con los estándares fijados por las instancias internacionales, esto es la Corte IDH y la Comisión, pero respaldó el hecho de obediencia a los instrumentos internacionales resolviendo la restitución a su cargo.

La CIDH, concluyó en su Informe de Fondo (2017)³⁷, que el Estado colombiano fue responsable por la violación de Derechos Humanos constantes en los artículos 23.1 y 23.2, 8.1, 8.2, 8.2. h) y 25.1 de la Convención en relación con los artículos 24, 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Gustavo Petro Urrego. (pág. 32).

Las recomendaciones emitidas por la Comisión (2017)³⁸, fueron:

- Dejar sin efecto los actos administrativos sancionatorios que impusieron sanciones de inhabilitación al señor Gustavo Francisco Petro Urrego, de forma tal que pueda ejercer libremente sus derechos políticos, incluyendo su derecho al sufragio pasivo.
2. Reparar integralmente las violaciones de derechos declaradas en el presente informe incluyendo el aspecto material e inmaterial.
 3. Adecuar la legislación interna, en particular, las disposiciones de la Constitución Política y del Código Disciplinario Único, que contemplan respectivamente la facultad de destituir e inhabilitar a funcionarios de elección popular por parte de la Procuraduría General de la Nación en el ejercicio de su potestad disciplinaria.
 4. Adecuar la normativa penal para asegurar que no se incluyan las referencias a la vía disciplinaria o fiscal en los tipos penales relacionados con la elección de personas inhabilitadas. En todo caso, el Estado deberá abstenerse de aplicar el tipo penal previsto en el artículo 5 de la Ley 1834 de

³⁶ *Ibídem*

³⁷ *Ibídem*

³⁸ *Ibídem*

2017, tomando en cuenta las determinaciones sobre la inconventionalidad de la destitución disciplinaria o fiscal, sin condena penal en firme.

5. Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar la imparcialidad de la autoridad disciplinaria, de forma tal que la autoridad que establece los cargos, no sea la misma llamada a determinar la responsabilidad disciplinaria.
6. Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para garantizar la posibilidad efectiva de recurrir fallos disciplinarios ante autoridad distinta de la que determinó la responsabilidad disciplinaria, asegurando que se permita una revisión integral de los fallos sancionatorios.
7. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que las acciones judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho sean resueltas en un plazo razonable, incluyendo aquellas de competencia directa del Consejo de Estado. (pág. 33).

2.4. Análisis de la Sentencia de la Corte IDH

La Corte IDH (2020)³⁹ en su sentencia señaló la relevancia sobre la protección de derechos políticos, puesto que uno de los pilares en los que se fundamenta el sistema del cual la Convención Americana forma parte es la democracia representativa, por lo cual se constituye como uno de los principios ratificados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y por los Estados suscriptores, estableciendo como uno de sus propósitos esenciales el respeto a la no intervención en cuanto a la democracia participativa su promoción y consolidación.

La Corte IDH (2020)⁴⁰ sobre los derechos políticos manifestó que estos no son absolutos, de forma tal que su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones; empero determinó que, no es discrecional la facultad de regular o

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Petro Urrego vs. Colombia*. Recuperada el: [04-diciembre-2020]. Disponible en:

[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiznaK975bvAhVCp1kKHZNFC_wQFjACegQIAhAD&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_406_esp.pdf&usg=AOvVaw2T0MdW2M2CK-sY4PGo0dTg]

⁴⁰ Ibidem

restringir los derechos, puesto que el derecho internacional la limita y para su cumplimiento se deben de cumplir exigencias, las cuales al no ser respetadas estarían transformando esta restricción en ilegítima y por lo tanto contravendrían a lo estipulado en la Convención Americana.

Determinando que en la Convención Americana (1969)⁴¹, artículo 23, párrafo 2, establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a los derechos reconocidos en el párrafo 1 de dicho artículo, exclusivamente en cuanto a la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal (pág. 6).

En el caso de Gustavo Petro Urrego la Corte IDH, señaló lo establecido en el artículo 277 numeral 6 de la Constitución del Estado colombiano (1991)⁴², en la cual permite al Procurador poder “ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley” (pág. 130); además el artículo 278 de la misma norma constitucional señala que será el Procurador de la Nación quien de manera directa podrá: “1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas [...]” (pág. 130).

⁴¹ Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en vigencia desde el 18 de julio de 1978.* Recuperado el: [04-diciembre-2020]. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm]

⁴² Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia.* Bogotá. Disclamer. Recuperado el: [21-diciembre-20020]. Disponible en: [https://zh.unesco.org/sites/default/files/colombia_constitucion_politica_1991_spa_orof.pdf]

La Corte IDH (2020) ⁴³ observó, en lo concerniente a estos artículos constitucionales, que estos pueden ser interpretados de manera que sean compatibles con lo establecido en la norma internacional, esto es, la Convención Americana de Derechos Humanos, así como también con el modelo de Estado de derecho que se encuentra tipificado en la misma Constitución colombiana; entendiendo que el Procurador tiene la potestad de vigilar las funciones de los funcionarios de elección popular, y no debería declararse que esta norma viola la señalado en la Convención en cuanto y en tanto el Estado colombiano admita una interpretación compatible.

A diferencia de lo tipificado en el artículo 277, inciso 6° y artículo 218, numeral primero de la carta magna colombiana, que no son compatibles con el artículo 23 de la Convención Americana, porque no solo les permite imponer sanciones, sino que también la desvinculación del cargo; asimismo, señaló que, según lo normado en el artículo 29 de la Convención Americana esta determina que ninguna norma o ley puede interpretarse en el sentido que limite los derechos previstos en ella.

Constatando la Corte IDH (2020) ⁴⁴, que el artículo 277, numeral 6 de la Constitución Política de Colombia (1991) ⁴⁵, le da facultades al Procurador de la nación para: “Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Petro Urrego vs. Colombia*. Recuperada el: [04-diciembre-2020]. Disponible en: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiznaK975bvAhVCp1kKHZNFC_wQFjACegQIAhAD&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_406_esp.pdf&usg=AOvVaw2T0MdW2M2CK-sY4PGo0dTg]

⁴⁴ *Ibíd*em

⁴⁵ *Ibíd*em

sanciones conforme a la ley”. (pág. 130), enfatizando que uno de las garantías fundamentales del debido proceso es el de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, lo cual permite generar confianza entre las partes procesales de que se estará juzgando de manera equitativa y apegadas a las normas y leyes fundamentales.

Pudiéndose determinar que al ser juzgado por órganos judiciales, estos actuaran bajo premisas legales; garantizando que los administradores de justicia en sus funciones de juzgadores actuarán con la debida objetividad, apegados a los hechos y careciendo de prejuicios, brindando las garantías legales que permitan a las partes desterrar cualquier duda sobre la ausencia o falta de imparcialidad tanto al procesado como a las demás parte actuantes.

En relación al principio de presunción de inocencia, la Corte IDH, manifestó, que este principio se encuentra fundamentado en las garantías judiciales, por lo tanto se determinará que el procesado o imputado goza de este estado jurídico de no culpabilidad, mientras no se determine lo contrario, señalándose la existencia de responsabilidad o culpa, orientando que el *onus probando* corresponde a quien acusa.

Tanto la presunción de inocencia y la imparcialidad son vinculantes, puesto que permite que los juzgadores den inicio a un proceso con una idea ya preconcebida de que el procesado es quien sí cometió el delito imputado; por lo tanto se consideraría que esta garantía se ha transgredido cuando al acusado ya se lo ha determinado culpable antes de que se emita la decisión judicial respectiva; así como también, que sólo estas instancias jurídicas de recusación tienen como finalidad brindar garantía a las partes procesales, otorgando credibilidad en la jurisdicción.

La Corte IDH (2020)⁴⁶, manifestó que los representantes dentro de este proceso denunciaron que el Estado colombiano no respetó la garantía de imparcialidad dentro del proceso disciplinario seguido en contra el Gustavo Petro Urrego; que al momento de resolver este fallo disciplinario se emitió un pliego de cargos y que la Sala Disciplinaria ya estaba orientada hacia la posición acusatoria y sancionatoria en contra de Petro Urrego; y que, el escenario que se presentaba era de discriminación por la posición política e ideológica de Gustavo Petro Urrego, careciendo la sanción aplicada de una justificación razonable y objetiva, puesto que fue nociva en consideración a otros casos seguidos en contra de ex funcionarios que sí tenían procesos penales en curso e inclusive se le habían emitido condenas de responsabilidad penal con sentencias mucho menos lesivas.

Observando también la Corte IDH (2020)⁴⁷ que dentro de los alegatos esgrimidos por los representantes, estos cuestionaban no solo la inexistencia de la debida imparcialidad objetiva por parte de la Sala Disciplinaria y la marcada deficiencia en el diseño normativo del proceso disciplinario seguido contra de Gustavo Petro Urrego, además de la ausencia de imparcialidad subjetiva por motivos discriminatorios en base a los cuales fue iniciada la investigación disciplinaria.

La Corte IDH (2020)⁴⁸, sobre la ausencia de imparcialidad objetiva, en su resolución de sentencia señaló que el proceso administrativo seguido contra el señor Petro Urrego está contemplado en el Código Disciplinario Único, el cual disponía de la aplicación de los principios rectores como son la legalidad, el debido proceso, la presunción de inocencia y la motivación del fallo; ante ello expresó que en el presente

⁴⁶ Ibídem

⁴⁷ Ibídem

⁴⁸ Ibídem

caso no permitía concluir la necesidad de ordenar una medida de restitución en favor de Gustavo Petro Urrego, puesto que ya el mandato por el cual había sido elegido como Alcalde de Bogotá estaba concluido y se había declarado además la nulidad de las sanciones de destitución e inhabilidad impuestas por la Procuraduría a través de sentencia de la Corte Constitucional.

Además refirió que sería improcedente establecer la adopción de medidas legislativas o de cualquier otra índole en referencia al proceso Disciplinario seguido en contra de Gustavo Petro Urrego, el Código Disciplinario Único, y el tiempo en que deben ser resueltas estas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en Colombia, pues no existen elementos para que la Corte concluya que existe un problema de carácter estructural que amerite que se disponga de la correspondiente modificación al procedimiento o a la implementación de políticas públicas que orienten a las acciones que deban ser observadas por la Procuraduría de la Nación.

La Corte IDH (2020)⁴⁹, también señaló que sería improcedente resolver sobre el cese de decisiones fiscales emitidas por la Contraloría y la multa impuesta por la SIC, puesto que las violaciones por las cuales la Corte emitiría su fallo y las violaciones esgrimidas en su solicitud ante la CIDH por los representantes de Gustavo Petro Urrego, no contienen un nexo causal entre estas, en ese sentido la Corte IDH emitió su sentencia y ordenó reparaciones únicamente considerando las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

⁴⁹ *Ibíd*em

La (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020)⁵⁰ resolvió únicamente sobre las medidas indemnizatorias compensatorias, determinando daños materiales, inmateriales y pagos de costas y gastos.

En referencia a lo solicitado por la CIDH, en su Informe de Fondo, en cuanto a que el Estado colombiano reparara de manera integral las violaciones de derechos signadas, en las cuales se incluían los aspectos materiales e inmateriales; en razón de que los representantes de Gustavo Petro Urrego señalaban que la indemnización fijada por la Corte Constitucional en su sentencia el 15 de noviembre de 2017, únicamente fue el restablecimiento de los salarios y prestaciones no percibidas durante la inhabilitación de sus funciones, lo cual fue determinado como lucro cesante.

Los representantes de Gustavo Petro Urrego, solicitaron a la Corte IDH, fijara una suma basándose el principio de equidad, como daño emergente, reconociendo que durante el lapso de inhabilitación se produjeron gastos materiales, tiempo, movilización, todos ellos fueron la inversión como parte de la defensa ante los procedimientos fiscales y disciplinarios seguidos en su contra.

Sobre los alegatos esgrimidos por el Estado colombiano, señaló la Corte IDH este se basó en que no aceptaba la imputación sobre violación de la Convención Americana, que cualquier dicho al respecto era improcedente así como cualquier condena por indemnización de daños, señalando además que lo argumentado por los

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Petro Urrego vs. Colombia*. Recuperada el: [04-diciembre-2020]. Disponible en: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiznaK975bvAhVCp1kKHZNFC_wQFjACegQIAhAD&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_406_esp.pdf&usg=AOvVaw2T0MdW2M2CK-sY4PGo0dTg]

representantes de Petro Urrego sobre afectaciones morales de él como víctima y de su familia las consideraban sin ningún fundamento.

La Corte IDH (2020)⁵¹, en su motivación manifestó que dentro de su jurisprudencia se desarrolla el tema de daños materiales, en los cuales constan todo lo concerniente a la pérdida o detrimento de ingresos que tenga la víctima, gastos pecuniarios generados por motivo del nexo causal con los hechos del proceso encausado; con lo indicado ordenó que el Estado colombiano garantice de manera inmediata el pago de todas los sueldos y demás prestaciones que no fueron canceladas en el lapso de tiempo transcurrido por la destitución del cargo de Alcalde de Bogotá, esto es en acatamiento a la sentencia emitida por la Corte Constitucional de este país.

La Corte IDH (2020)⁵², en atención a lo solicitado por los representantes sobre el daño emergente, rechazó este requerimiento, en razón que tanto el tiempo, transporte y recursos invertidos por Gustavo Petro Urrego los debía de invertir obligatoriamente en razón de que se encontraba inmerso en un proceso administrativo judicial, por lo tanto consideraron que esto no constituía un daño que permita ser incluido como objeto de reparación en esta sentencia.

Sobre los daños inmateriales, la Corte IDH (2020)⁵³, indicó que la CIDH solicitó se reparara de manera íntegra las violaciones de derechos humanos declaradas en su Informe de Fondo, en las que se encontraban señaladas daños materiales e inmateriales. Así como también los representantes de Petro Urrego solicitaron que la Corte IDH considerara daños morales, en razón de las preocupaciones de la víctima y

⁵¹ Ibídem

⁵² Ibídem

⁵³ Ibídem

su familia al momento de encontrarse inmerso en los señalamientos de la Contraloría Distrital de Bogotá, teniendo como consecuencia que tanto sus cuentas como sus posesiones fueron sometidas a embargos; además solicitaron que consideraran el daño material por la multa que la SIC impuso que fue el embargo del sueldo, esto fue perjudicial para Petro Urrego y su familia además que también fue una violación de sus derechos y una afectación a su buen nombre, honra y tranquilidad, razones por las que solicitaron se fijara la compensación por daño inmaterial en la suma de USD 40.000.

La Corte IDH (2020)⁵⁴, una vez analizado todos los aspectos y alegatos dentro de este caso, y considerando la existencia de violaciones en referencia a los garantías judiciales y derechos políticos violentados decidió, en equidad, otorgar la cantidad de USD 10.000, como medida compensatoria en base al daño inmaterial al cual fue objeto.

La Corte IDH (2020)⁵⁵ sobre el requerimiento sobre costas y gastos, realizado por los representantes de Petro Urrego: Asociación para la Promoción Social Alternativa (MINGA) y el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CCAJAR); quienes anexaron los respectivos comprobantes de gastos incurridos constantes: USD \$14.889,82 por los gastos incurridos por CCAJAR; y USD \$3.858 por gastos de MINGA. Los alegatos finales fueron los pagos por la participación en la audiencia pública del caso en el monto de USD \$2.944,62 como gastos de transporte, alimentación y hospedaje de abogadas particulares y abogado de CCAJAR; USD \$900

⁵⁴ *Ibíd*em

⁵⁵ *Ibíd*em

por los gastos de transporte, alimentación y hospedaje de un abogado de MINGA, y USD \$388.91 por gastos de transporte y hospedaje del Petro Urrego.

En razón de este alegato y las solicitudes de los representantes la Corte IDH reiteró que dentro de su jurisprudencia todos los valores concernientes a costas y gastos que hacen parte del rubro por concepto de reparación en razón de las actividades desarrollada por la víctima con la sola finalidad de obtener justicia, ya sea a nivel nacional o en el ámbito internacional, tiene implícita erogaciones que exigidamente deben de ser sometidas a compensación, siempre y cuando al Estado se lo condene mediante sentencia.

En referencia a la solicitud de reembolso de costas y gastos, manifestó que este Tribunal debería según sus alcances y en razón de actos de prudencia, lograr apreciar en un concepto amplio revisar los gastos generados dentro del proceso ante las autoridades de jurisdicción interna, así como también los que fueron generados en el curso del proceso interpuesto ante Sistema Interamericano, debiendo considerar las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los Derechos Humanos, teniendo siempre presente el principio de equidad.

Sobre este ítem la Corte IDH (2020)⁵⁶ considerando los montos solicitados y en base a los gastos presentados, dispuso el pago de USD \$17.834,44 como pago total por concepto de costas y gastos a favor de la Asociación para la Promoción Social Alternativa (MINGA); y USD \$5.146,91 como pago total por concepto de costas y

⁵⁶ *Ibíd*em

gastos al Colectivo de Abogados ‘José Alvear Restrepo’ (CCAJAR), en el que incluyeron las costas y gasto de Petro Urrego; disponiendo que estas cantidades serían canceladas en la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia.

La Corte IDH (2020)⁵⁷ señaló en su sentencia que el Estado colombiano incurrió en violación de Derechos Humanos contra Gustavo Petro Urrego, concluyendo que se violentaron derechos políticos, los cuales fueron afectados con la sanción de destitución e inhabilitación realizada por la Procuraduría General el 9 de diciembre de 2013, siendo confirmada el 13 de enero de 2014; a pesar de que el Consejo de Estado nulitó esta sanción y condenó al pago de los salarios que dejó de percibir durante este tiempo, así como también la desanotación de las sanciones impuestas mediante sentencia del 15 de noviembre de 2017, por lo que la Corte IDH indicó que esta decisión judicial no logró la reparación integral, en razón que la violación de los derechos políticos al ser Gustavo Petro Urrego elegido mediante voto popular, fue interrumpido su mandato por alrededor de un mes, siendo violentados no solo los derechos del Alcalde, sino también de los electores e inclusive del principio de democracia; y a pesar de la recomendación realizada por la CIDH el Estado colombiano no realizó las modificaciones que originaron la imposición de sanción.

Adicionalmente concluyó que con el mantenimiento de vigencia de las normas en las que el Estado colombiano facultaba a los organismos e instancias como la Procuraduría General a imponer sanciones, inhabilitar o destituir a funcionarios elegidos democráticamente, apoyándose en el Código Disciplinario Único, así como las demás normas que permiten que la Contraloría inhabilite a personeros públicos al

⁵⁷ *Ibíd*em

ejercicio de sus obligaciones políticas es un claro incumplimiento al ejercicio de los derechos políticos, constituyéndose incumplimiento a lo establecido en las normas internacionales y constitucionales al deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Igualmente la Corte IDH (2020)⁵⁸ concluyó que dentro del proceso disciplinario que el Estado colombiano siguió en contra de Gustavo Petro Urrego no se respetó la garantía de la imparcialidad ni el principio de presunción de inocencia, considerando este Tribunal que fue el mismo Estado colombiano quien diseñó el proceso y que la Sala Disciplinaria se encargó de emitir el pliego de cargos y al mismo tiempo juzgar sobre la procedencia de los mismos, lo que determinó una concentración de facultades investigativas, valoratorias, acusatorias y sancionatorias.

La Corte IDH (2020)⁵⁹ señaló que esta falta de imparcialidad objetiva afectó transversalmente el proceso, tornando en ilusorio el derecho de defensa de Gustavo Petro Urrego, por lo que determinó que en este caso existió marcada violación del principio de jurisdiccionalidad, en razón que la sanción ordenada fue por naturaleza administrativa, en consecuencia, concluyó que el Estado colombiano fue responsable por la violación al artículo 23 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y por la violación a los artículos 8.1 y 8.2.d) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Gustavo Francisco Petro Urrego (pág. 52)

⁵⁸ *Ibídem*

⁵⁹ *Ibídem*

La Sentencia emitida por la Corte IDH (2020)⁶⁰, fue una decisión unánime de los miembros del Tribunal, determinada en los siguientes numerales:

1. Desestimar la excepción preliminar relativa a la alegada falta de agotamiento de recursos internos.
2. Desestimar las excepciones preliminares relativas a la falta de competencia para realizar un control de convencionalidad en abstracto; la falta de fundamento de los alegatos concernientes a la integridad persona; y la caracterización de hechos que no exponen una violación a la Convención.
3. El Estado es responsable por la violación del derecho contenido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado, en perjuicio de Gustavo Petro Urrego.
4. El Estado es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 8.2.d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos, consagradas en los artículos 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Gustavo Petro Urrego.

Por cuatro votos a favor y dos en contra, que:

5. El Estado no es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo
5.1 De la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, en perjuicio de Gustavo Petro Urrego. (págs. 61-62)

2.5. Correlación con procesos seguidos en el Estado ecuatoriano

2.5.1. Caso Camba Cantos y otros vs. Ecuador

Este caso seguido ante las instancias internacionales, tuvieron como víctimas involucradas a: Miguel Camba Campos, Oswaldo Cevallos Bueno, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zabala Guzmán y Manuel Jaramillo Córdova.

⁶⁰ *Ibíd*em

Las víctimas fueron ocho vocales del Tribunal Constitucional de Ecuador, que fueron cesados arbitrariamente de sus cargos por el Congreso Nacional en noviembre de 2004. En su Sentencia de 2013 la Corte Interamericana determinó que el Estado ecuatoriano había incurrido en una afectación arbitraria a la permanencia en el ejercicio de la función judicial y como consecuencia se afectó la independencia judicial y la garantía de imparcialidad, así como violó el derecho de los ex vocales al acceso a la justicia para objetar los ceses y proteger sus derechos.

2.5.2. Caso Cléver Jiménez, Fernando Villavicencio y Carlos Figueroa

La Corte Nacional de Justicia, sentenció el 14 de enero de 2014 a Cléver Jiménez, Fernando Villavicencio y Carlos Figueroa, con una pena privativa de libertad de seis meses a Figueroa e indemnización equivalente al salario que percibe el Presidente de la República, en ese entonces, Econ. Rafael Correa, valor que correspondería a los meses transcurridos desde la presentación de la denuncia, USD 140.000 además de la disculpa pública por injurias en contra del presidente, esto en consideración que los tres sentenciados emitieron un comunicado público el 4 de agosto del 2011 acusando a Rafael Correa de ser quien había ordenado, la incursión armada al Hospital de la Policía en la revuelta del 30 de septiembre de 2010.

Cléver Jiménez, Fernando Villavicencio y Carlos Figueroa solicitaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos medidas cautelares, instancia que una vez que fue confirmada la sentencia, emitió un pedido de suspensión de medidas cautelares mientras esta instancia internacional pasaba a conocer el fondo del asunto, ya que se trataba de asuntos de gravedad, urgencia y daño irreparable contra el derecho

a la libertad de expresión, así como también que la pena de cárcel constriñe derechos políticos de Jiménez, en razón de que por su duración ocasionaba la pérdida de su cargo como Asambleísta Nacional, elegido por votación popular.

En referencia a las instancias internas, los tres sentenciados permanecieron en la clandestinidad, posteriormente fue capturado y encarcelado Figueroa; el caso concluyó el 23 de marzo de 2015 con la prescripción de la pena, resolución dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

En referencia a la instancia internacional la CIDH emitió la Medida Cautelar N° 30-14 con la que instaba al Estado ecuatoriano suspendiera la ejecución de la sentencia, posteriormente y en razón de que ya había prescrito la pena esta instancia internacional de protección de derechos humanos levantó la medida cautelar, cerrando así este proceso sin llegar a la instancia de la Corte IDH.

3. CONCLUSIONES

En la investigación realizada se puede concluir que a Gustavo Petro Urrego dentro de las acciones internas el Estado colombiano no respetó la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el principio de imparcialidad ni el de presunción de inocencia y de jurisdiccionalidad, desde el instante que fue juzgado y se emitieron resoluciones de destitución por organismos estatales.

Acotando que la tutela judicial es el derecho de acudir a órganos jurisdiccionales con la finalidad de obtener de ellos respuestas fundadas en derecho, sobre el debido proceso este no se dio puesto que en ningún momento se observaron los derechos fundamentales y esenciales de Petro Urrego, unido a esto la Procuraduría de la Nación, la Contraloría y demás organismos administrativos que señalaron la existencia de falta administrativa y la implicación directa de Petro Urrego disponiendo la inmediata destitución, siendo estos organismos quienes emitieron el pliego de cargos y a la vez juzgaron la procedencia, concentrándose de esta manera las facultades de investigación, acusación y sanción, afectando con ello la transversalidad del proceso y haciendo ilusorio el derecho a la defensa; violando abiertamente el principio de jurisdiccionalidad en razón de que la sanción impuesta la determinó una autoridad administrativa.

Por lo tanto, el Estado colombiano de manera evidente vulneró principios y garantías constitucionales, puesto que desvinculó, inhabilitó y destituyó a un funcionario elegido por voto popular, lo cual conllevó a determinarse una violación sustancial a lo instituido por la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que

la única forma con la que se debería imponer sanciones de este tipo es por medios procesales penales y con sentencia judicial en firme.

Sobre la facultad discrecional acreditada a la Procuraduría y Contraloría por ser parte del órgano estatal y obligado según la norma a cumplir funciones y ejecutar acciones en vías de obtener resultado efectivos, todo ello adecuándose a la autorización expresa por ley y de manera proporcional a los hechos; la Procuraduría a pesar de que la norma le autorizaba emitir sanciones disciplinarias en contra de funcionarios elegidos por voto popular, debió de basarse a lo señalado en cuanto al control de convencionalidad involucrando a jueces penales, acogiendo de esta manera lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece el respeto a las garantías de procesos penales; su inobservancia produjo transgresión a los límites de discrecionalidad, configurándose el vicio de nulidad por desviación de poder.

La Procuraduría debió únicamente limitarse a cumplir con la investigación y sanción disciplinaria, respetando sobre todo el principio de tipicidad y adecuación de la norma establecidos en la norma penal, con lo que, también garantizaba el derecho fundamental del debido proceso y de por sí se logaba asegurar otro de los derechos como es el de apelación, los que en el proceso seguido en contra de Gustavo Petro Urrego no sucedió, puesto que las faltas que se le inculcaron no eran compatibles con las establecidas en procesos penales y esto le impidió el derecho efectivo de apelación.

En el caso de Gustavo Petro Urrego quedó evidenciado que existió un desfase entre el uso de la facultad discrecional y el ejercicio de la actividad administrativa con

los principios de un Estado Social de Derechos, dando esto como punto resultante una evidente falta de control e inestabilidad de las instituciones, puesto que fue violentada la confianza ciudadana ya que a quien se estaba juzgado había sido justamente una persona elegida democráticamente y la decisión por la que fue juzgado no solo no estaba motivada sino que iba en contra de lo establecido en la Convención Americana.

Se observa además la posición del gobierno colombiano en sus instancias internas, de no acatar decisiones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a pesar que constitucionalmente sí está establecido, por lo tanto se denota que los argumentos gubernamentales son opuestos a la Constitución, con lo cual también se estarían oponiendo a los principios pro homine, buena fe, pacta sunt servanda, soberanía y acceso a la justicia; dicho de otro modo, estas omisiones o faltas de acatamiento a disposiciones internacionales afectan la garantía de Derechos Humanos, la seguridad jurídica de los ciudadanos y del país.

Otro de los puntos observados es el incumplimiento del Estado colombiano ante las decisiones y resoluciones emitidas por los organismos internacionales, quienes al conocer sobre los procesos seguidos emitieron su pronunciamiento; en primera instancia la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la medida cautelar que fue inobservada de manera rotunda y posteriormente la sentencia de la Corte Interamericana, señalándose que estas instancias internacionales señalaron la adecuación del ordenamiento interno en relación a lo establecido por la Convención y el pago de medidas compensatorias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la ejecución de las sentencias emitidas no posee mecanismos coercitivos, que determinen un cumplimiento inmediato y eficaz, únicamente establece modalidades y tiempos conducentes, señalando la posterior supervisión en función de las sentencias de fondo y reparaciones, requiriendo al Estado de manera continua la adopción de medidas, concluyendo y archivando el proceso una vez que se haya cumplido íntegramente la sentencia; el hecho de incumplimiento de una sentencia de la Corte IDH origina sanciones de carácter moral por parte de la Asamblea de la Organización de Estados Americanos.

Con lo indicado se puede concluir que el Estado colombiano en materia de Derechos Humanos, a pesar que constitucionalmente ha normado el respeto y la obligatoriedad del cumplimiento a estas normas internacionales, mantiene su posición notoriamente marcada, en tanto al cumplimiento de medidas y sentencias realizadas por la CIDH y la Corte IDH, además de y las reiteradas oposiciones a aceptar que las decisiones internas violan Derechos Humanos.

Los Estados al ser partícipes de tratados y convenios generados a nivel internacional, deben no solo instrumentar la norma interna acorde a las normas internacionales a fin de que no se soslayen derechos humanos, sino también, activar a los funcionarios públicos al acatamiento constitucional y sobre todo a los instrumentos de carácter internacional que protegen Derechos Humanos.

BIBLIOGRAFÍA

Agencia Oficiosa en Tutela Expediente T-653010, Sentencia T-025/04 (Corte Constitucional 22 de enero de 2004). Recuperado el 4 de diciembre de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Agencia Oficiosa en Tutela Expediente T-653010, Sentencia T-025/04. Agencia (Corte Constitucional 2004). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Asamblea Nacional. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Recuperado el 26 de Noviembre de 2020, de <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Disclamer. Recuperado el 21 de Diciembre de 2021, de https://zh.unesco.org/sites/default/files/colombia_constitucion_politica_1991_spa_orof.pdf

Atienza, M. (Marzo de 1997). Sobre el control de la discrecionalidad administrativa. Comentarios a una polémica. *Revista Española de Derecho Administrativo*(85).

Bermudez Torres, C. (2010). *Proyectos de integración en América Latina durante el siglo XX. Una mirada a la integración regional en el siglo XXI* (Vol. 19). Antioquia: Comfenalco. Obtenido de <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/investigacion/article/viewArticle/2869/4604>

Carpizo, J. (diciembre de 2011). *Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características*. Recuperado el 26 de Noviembre de 2021, de Scielo:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932011000200001&script=sci_abstract

Cassagne, J. (2007). *Derecho Administrativo* (Sexta ed.). Buenos Aires: Abeledo - Perrot.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*. Washington, D.C: CIDH. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/DocumentosBasicos-es.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicosintro.htm>

Congreso de Colombia. (7 de Agosto de 2002). Acto Legislativo 02 del 2002. Bogotá, Colombia: Publicado en el diario oficial 44893 del 7 de agosto de 2002. Recuperado el 4 de Enero de 2021, de Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.: <https://editorial.urosario.edu.co/pub/media/hipertexto/rosario/anexos/eleccion-s-y-sistemas/9-9.pdf>

Corte Constitucional, Auto 275/11 (Sala Tercera de Revisión 19 de diciembre de 2011). Recuperado el 16 de diciembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2011/a275-11.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Petro Urrego vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos julio de 2020). Recuperado el 04 de diciembre de 2020, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwiznaK975bvAhVCp1kKHZNFC_wQFjACegQI

- AhAD&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Fdocs%2Fcasos%2Farticulos%2Fseriec_406_esp.pdf&usg=AOvVaw2T0MdW2M2CK-sY4PGo0dTg
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 4 de Agosto de 2020, de ¿Qué es la Corte IDH?: https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm#
- Decreto 262. (22 de febrero de 2000). Bogotá: Diario Oficial No 43.904, del 22 de febrero de 2000. Recuperado el 24 de Noviembre de 2020, de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_dec_262_sp.pdf
- Faúndez Ledesma, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales*. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Garretón Merino, R. (2012). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. (Organización de las Naciones Unidas, Ed.) Viena - Austria: Lexis.
- González Morales, F. (2009). *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos*. Obtenido de Anuario Chile: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24114.pdf>
- Jaramillo Pérez, J., García Villegas, M., Rodríguez Villabona, A., & Uprimny Yepes, R. (2018). *Dialnet*. Obtenido de El derecho frente al poder. Surgimiento, desarrollo y crítica del constitucionalismo moderno: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7121006>
- Naciones Unidas. (1969). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Nikken, P. (s.f.). *La Declaración Universal y la Declaración Americana. La formación del moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06857-3.pdf>

- OAS. (22 de noviembre de 1969). *Organización de Estados Americanos*. Recuperado el 21 de noviembre de 2020, de Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- OEA. (18 de Marzo de 2014). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Resolución 5/214. Medida Cautelar No. 374-13*. San José de Costa Rica. doi:<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC374-13-ES.pdf>
- OEA. (s.f.). *Comisión Interamericana de Derchos Humanos*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
- Omeba. (1980). *Enciclopedia Jurídica Omeba* (Vol. 8). Buenos Aires, Argentina: Argentinas.
- Organización de Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José*. Obtenido de Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de Estados Americanos. (25 de octubre de 2017). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Informe 130/17. Caso 13.044 - Informe de Fondo Gustavo Francisco Petro Urrego - Colombia: https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjvxsfCtZbvAhX1SzABHWSgAeMQFjAAegQIARAD&url=https%3A%2F%2Fwww.oas.org%2Fes%2Fcidh%2Fdecisiones%2Fcorte%2F2018%2F13044FondoEs.docx&usg=AOvVaw1OcRol_K50WLSyPCG91fB-

Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Fondos, programas y Agencias*.

Recuperado el 16 de Agosto de 2020, de <https://www.un.org/es/sections/about-un/funds-programmes-specialized-agencies-and-others/index.html>

Presidencia de la República de Colombia . (1991). *Decreto Número 2591 de 1991*.

Bogotá: IARIOFICIAL. AÑO CXXVII. N. 40165. 19, NOVIEMBRE, 1991.

Recuperado el 10 de enero de 2021, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5563.pdf>

Procuraduría General de la Nación, D 2013 –661 –576188 (Sala Disciplinaria de la

Procuraduría General de la Nación 9 de diciembre de 2013). Obtenido de

https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/portal_doc_interes/149_FALLLO%20%C3%9ANICA%209%20dic%202013%20GUSTAVO%20PETRO%20URREGO.pdf

Ramirez Pérez, G. (2010). *Derechos Humanos en el ámbito internacional*. Caracas - Venezuela: Fundación Juan Vives Suriá.

UNESCO. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y*

Políticos. Obtenido de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=26059&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Vedel, G. (1980). *Derecho Administrativo*. Madrid: Agulai S.A.

ANEXOS